



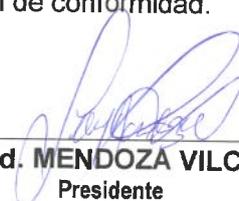
PROCEDIMIENTO DE REASIGNACIÓN

N° 003-2022-HRHVM

ACTA N° 004-2022

Siendo las 14:00 horas del día 24 de noviembre del 2022, en la Oficina de la Dirección Ejecutiva del Hospital Regional "Hermilio Valdizán Medrano", ubicado en el Jr. Hermilio Valdizán N° 975- Huánuco, de la Provincia y Departamento de Huánuco, se reunieron los Miembros de la presente comisión: **TM MENDOZA VILCA Lucy Elizabeth**, en calidad de Presidente, **Abog. RODIL ZEVALLOS, Emelyn Karin**, en calidad de Secretario Técnico, **Lic. Enf. FAUSTINO ARIZABAL Heydi Edith**, en calidad de Miembro Titular; con la finalidad de recepcionar el Informe N° 624-2022/GRH GRDS DIRESA HRHVM/UP-EKRZ de fecha 24 de noviembre del 2022, remitido por la Unidad de Personal, mediante el cual se informa sobre la existencia de una Sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta a **Katherine Lourdes PEÑA VALDIVIEZO**, quien viene participando en el presente proceso de Reasignación a la plaza de Técnico en Farmacia, por ello en cumplimiento de lo señalado en el Documento Técnico: Lineamientos para el Procedimiento de Reasignación bajo Contrato Administrativo de Servicios del Personal de Salud en el marco del artículo 27° de la Ley N° 31538 – Tercera Convocatoria, aprobado por Resolución Ministerial N° 910-2022/MINSA, se procede a declarar NO APTO a dicha participante, siendo su condición de "NO ADJUDICA" en los resultados finales, declarando desierta dicha plaza.

Siendo las 14:20 horas del mismo día, se dio por finalizada la reunión pasando a firmar el acta en señal de conformidad.



Tec. Med. **MENDOZA VILCA Lucy Elizabeth**
Presidente



Abog. **RODIL ZEVALLOS, Emelyn**
Secretario



Lic. Enf. **FAUSTINO ARIZABAL Heydi Edith**
Miembro



**Siempre
con el pueblo**



**BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024**



Huánuco, 24 de noviembre del 2022

INFORME N° 624 -2022/GRH GRDS DIRESA HRHVM / UP- EKRZ.

Señora:

TM MENDOZA VILCA Lucy Elizabeth

Presidenta del Comité de Reasignación N° 003-2022-HRHVM

Presente.-

ASUNTO : SE REMITE INFORMACIÓN SOBRE SANCIONES Y AMONESTACIONES ESCRITAS IMPUESTAS.

REFERENCIA: ACTA N° 002-2022

Por el presente me dirijo a usted, para saludarlo muy cordialmente a nombre de la Unidad de Personal, en atención a la publicación del Acta N° 002-2022 del concurso de Reasignación N° 003-2022, en mi calidad de Jefe de la Unidad de Personal proceso a remitir a su Despacho el Informe N° 246-2022-HRHVM-HCO-ALYE de fecha 24 de noviembre del 2022, emitido por el Área de Legajos y el Anexo 8.2 "FUNCIONARIOS SANCIONADOS POR PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS", para su conocimiento y fines de ley.

Lo que se pone de su conocimiento para los fines de Ley.

Sin otro particular, me suscribo expresándole muestras de aprecio y estima personal.

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO
Dirección Regional de Salud
Hospital Regional "Hermilio Valdizan Medrano"

Abog. Emelyn K. RODRYGUEZ ZEVALLOS
JEFE (c) UNIDAD DE PERSONAL

EKRZ
HCO,24/11/2022

SISGEDO
DOC: 03528134
EXP.: 02212561
FOLIOS: 08



GOREHCO



PERU	Ministerio de Salud	Gobierno Regional Huánuco	Dirección Regional De Salud - Huánuco	Hospital Regional Hermilio Valdizan-Huanuco
------	---------------------	---------------------------	---------------------------------------	---

Huánuco, 24 de noviembre de 2022

INFORME N° 246 - 2022-HRHVM-HCO-ALYE

ASUNTO : SEGÚN SOLICITADO

**A : Abog. Emelyn Karin RODIL ZEVALLOS
JEFE DE LA UNIDAD DE PERSONAL**

**DE : Lic. Adm. Maribel Margot ROBLES NALVARTE
JEFE DEL ÁREA DE LEGAJO Y ESCALAFÓN**

REF. : MEMORANDUM N° 143-2022-GRH-GRDS-DIRESA-HRHVM-OEA/UP-EKRZ.

Es grato dirigirme a usted para saludarle muy cordialmente y, en atención al documento de la referencia, cumplo con remitir adjunto al presente, copia fotostática fedateada de la **Resolución del Órgano Sancionador N° 006-2022-HRHVM, de fecha 12 de mayo del 2022, mediante el cual se resuelve IMPONER LA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la servidora KATHERINE LOURDES PEÑA VALDIVIEZO.** Adjunto documento en seis (06) folios.

Es todo cuanto informo a usted, para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO
 Dirección Regional de Salud
 Hospital Regional "Hermilio Valdizan Medrano"

 Lic. Adm. Maribel Margot Robles Nalvarte
 JEFE DEL AREA DE LEGAJO Y ESCALAFON

PERU Ministerio de Salud DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUÁNUCO HOSPITAL REGIONAL HERMILO VALDIZAN M.
 UNIDAD DE PERSONAL
 PROVEIDO N° 6091
 A: _____
 PARA: _____



24/11/22



GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO



HOSPITAL REGIONAL HERMILIO VALDIZAN MEDRANO DE HUANUCO

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Huánuco, 23 de noviembre de 2022.

MEMORANDUM N° 143-2022-GRH-GRDS DIRESA HRHVM OEA/UP-EKRZ.

DE : Abog. Emelyn Karin RODIL ZEVALLOS
JEFE DE LA UNIDAD DE PERSONAL DEL HOSPITAL REGIONAL "HERMILIO VALDIZÁN" DE HUÁNUCO

A : Lic. Adm. Margot Maribel ROBLES NALVARTE
Jefe del área de Legajo y Escalafón

ASUNTO : REQUERIMIENTO DE INFORMACION

Por el presente, sírvase remitir la Resolución del Órgano Sancionador mediante el cual se resuelve imponer sanción de amonestación escrita a la ex servidora Katherine Lourdes Peña Valdiviezo; a efectos de realizar la verificación para la adjudicación de plazas del proceso de reasignación N° 003-2022-HRHVM, en merito a ley N° 31538, información que se requiere con carácter de MUY URGENTE.

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO
Dirección Regional de Salud
Hospital Regional "Hermilio Valdizán Medrano"

Emelyn K. Rodil
Abog. Emelyn K. RODIL ZEVALLOS
JEFE (e) UNIDAD DE PERSONAL

EKRZ/eetp.
Hco. 23.11.22.
C.c. Archivo

SISGEDO
DOC. : 3526522
EXP. : 2211737
FOLIO: 01

Unidad de Recursos Humanos
Jr. Hermilio Valdizán Nro. 950 – Huanuco
Telf. 062-518139
Central telefónica: 062-540400



Resolución del Órgano Sancionador N°006-2022-HRHVM

Huánuco, 12 de mayo del 2022.

VISTO:

El INFORME DEL ORGANO INSTRUCTOR N°005-2022-HRHVM-HCO-PAD-OI, de fecha 22 de marzo del 2021, emitido por el Órgano Instructor - jefe del Departamento de Farmacia del Hospital Regional Hermilio Valdizan Medrano, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra la servidora Katherine Lourdes Peña Valdiviezo, en su condición de Técnica en Farmacia, del Departamento de Farmacia.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a la **Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil**, en adelante ley publicada el 04 de julio del año 2013 en el Diario Oficial el Peruano, se aprobó la Ley de Servicio Civil, la cual tiene por objeto establecer régimen único y exclusiva para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que se encuentran encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la presentación de servicio a cargo de éstas.

Que, mediante **Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**, publicada el 13 de junio del año 2014 en el Diario Oficial el Peruano, se aprobó el **Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil**, en adelante Reglamento, el cual establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador, entra en vigencia a los (3) tres meses de publicado el acotado reglamento con la finalidad que las entidades se adecúen internamente al procedimiento.

Que, respecto a la imputación de la presunta falta disciplinaria, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 6.2 del apartado 6 del **ANEXO 2 VERSIÓN ACTUALIZADA DE LA DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC**, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio civil, en adelante Directiva cuyo tenor dicta: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos".

COMPETENCIA:

Que, de acuerdo al artículo 90 de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 93° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que, en el caso de la Sanción de Suspensión, el Jefe Inmediato es el Órgano Instructor y el Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces, es el Órgano Sancionador y quien oficializa la sanción. En principio, debemos entender que la competencia es la aptitud legal expresa que tiene un órgano para actuar, en razón del lugar, territorio, materia, jerarquía y tiempo. Se entiende por competencia, entonces, el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico.

Siendo este despacho competente como Órgano Sancionador para pronunciarse sobre la comisión de la falta en la que ha incurrido la servidora Katherine Lourdes Peña Valdiviezo, de conformidad a lo mencionado en el Informe Técnico N°025-2019-SERVIR/GPGSC, el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil Ley N°30057 y artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, describo lo siguiente;

Que, de los actuados en el presente expediente administrativo disciplinario, se advierte que mediante INFORME N°11-2021-DJZR-HRHVM-HCO, de fecha 07 de setiembre del 2021, el Q.F. Deyvi Zanabria Ravichagua, reporta presuntos hechos de falta de respeto y/o posible agresión contra su persona por parte de la servidora Lourdes Peña Valdiviezo, en el que relata los hechos producidos, indicando textualmente lo siguiente: "que el día 03-09-2021, a horas aproximadamente entre 14:00 a 15:00 horas en el pasadizo del Departamento de Farmacia con el cual mi persona fue a entregar documentos a la Jefa de Farmacia - Yibsi Altez Ortiz, me retiro de la oficina de la Jefa de Farmacia y vuelvo a recoger mi folder que deja en dicha oficina y es cuando la Técnico en Farmacia **Lourdes Pera Valdiviezo** me mira y me lanza una caja contra mi persona, el cual mi persona se detiene a llamarle la atención mencionándole que lo que había hecho es una falta de respeto e incluso una agresión contra mi persona y eso no se hace ni fueré ni mucho menos dentro de una institución pública mi persona ingresa a la oficina de la Jefa de Departamento, y la **Sra. Lourdes Peña Valdiviezo** se acerca y menciona que mi persona es mentiroso y que uno mujer que no podría agredirme, claramente poniéndose en el papel de víctima y/o victimizarse sabiendo la falta de respeto y/o posible agresión que habla realizado hacia mi persona, este acto ningún profesional debería cometer contra ninguna persona ni mucho menos producirse en un hospital, en donde se va a trabajar y no agredir personas al mismo me acusa zozobra el actuar de dicho personal, ya que cuando vio después del hecho que mi persona de dirigió a la oficina del jefe de Departamento, inmediatamente fue también el personal **Lourdes Peña Valdiviezo** cambiando su actitud inmediatamente a una actitud indefensiva y negando todo lo ocurrida, a pesar del acto cometido contra mi persona, ante lo antes expuesto y considerando mi persona que lo hecho por el **Personal Lourdes Pella Valdiviezo** es una falta de respeto y/o inclusive una agresión contra mi persona, y teniendo ya el personal mencionado informes de incidentes de falta de respeto contra otros personales del Hospital e incluso informe de abandono de su área de labores, por lo que se solicita se realice las

Que presenta a la vista

23 NOV. 2022

TAP. DIONISIO A. JUJPA TARAZONA
FEDATARIO



indagaciones correspondientes y se sancione al personal si ameritase, ya que estos hechos no se pueden permitir en el Hospital y en ninguna institución pública".

Que, así también mediante Informe N°14-2021.DJZR-HRHVM-HCO, con fecha 09 de setiembre del 2021, el Q.F. Deyvi Zanabria Ravichagua, emite nuevamente un informe indicando que; "relacionado al INFORME N°11-2021-DJZR-HRHVM-HCO, en el cual se informa la falta de respeto y/o posible agresión por parte de la servidora Lourdes Peña Valdiviezo contra mi persona, lo que lleva a pensar que el personal mencionado estaría actuando de dicha manera por una posible represalia, ya que mi persona con fecha 06-07-2021 derivo el INFORME N°349-2021-JFDF-HRHVM-HCO al Director Ejecutivo con atención a la Unidad de Personal y Secretaría técnica por faltas de respeto continuas del personal mencionado contra otros servidores. Así mismo se presentó el INFORME N°453-2021-JEDF-HRHVM-HCO al Director Ejecutivo con copia a la Unidad de personal por la ausencia del personal Lourdes Peña Valdiviezo en su servicio de labores, por lo que solicito se revise las imágenes de la cámara de vigilancia y se realice las indagaciones y/o lo que corresponde y se sanciones si ameritase al personal por dicho acto".

Que, la Secretaría Técnica de los Procesos Administrativos Disciplinarios luego de llevar a cabo las diligencias de investigación preliminar emite el Informe de Precalificación N°042-2021-HRHVM-HCO-ST/KLIF, de fecha 15 de diciembre del 2021, en el que recomienda el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora Katherine Lourdes Peña Valdiviezo, en su condición de Técnica en Farmacia del Departamento de Farmacia, por haber presuntamente vulnerado lo establecido en el Artículo. 85, inciso c) de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, es así que mediante Resolución del Órgano Instructor N°015-2021, de fecha 29 de diciembre del 2021, el Órgano Instructor resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la servidora Katherine Lourdes Peña Valdiviezo por la presunta comisión de la falta Administrativa Disciplinaria establecida en la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, **Inciso c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor.** Ello a razón de que el día 03 de setiembre del 2021, en el pasillo del departamento de Farmacia lanzo una caja de cartón al servidor Deyvi Zanabria Ravichagua en circunstancias en el que dicho servidor se aproximaba rápidamente a la jefatura del Departamento. Siendo ello así, se le otorga a la servidora el plazo de 05 días para que dentro de ese término presente su descargo por escrito.

Que, mediante escrito s/n, de fecha 17 de enero de 2022, fuera de plazo, la servidora Katherine Lourdes Peña Valdiviezo, emitió su descargo, manifestando lo siguiente: **Primero.-** Es preciso indicar a su representada que el presente procedimiento administrativo disciplinario, donde se me atribuye falsamente una falta disciplinaria no es más que una clara y evidente intención de perjudicar a la suscrita recurrente laboralmente, ello se puede evidenciar del contenido de los fundamentos expuesto en los instrumentos que sirven de fundamento para pretender aperturar un procedimiento administrativo disciplinario pese a que los mismos se puede advertir que no existe objetivamente las faltas indicadas en ellas. **Segundo.-** Efectivamente se me atribuye la comisión de falta administrativa disciplinaria establecida en el N°357-Ley de Servicio Civil específicamente inciso c que letra indica lo siguiente "El incurrir en acto de violencia grave y disciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor, esto es, por que supuestamente con fecha 03 de setiembre del 2021 en el pasillo de farmacia la suscrita recurrente lanzo una caja de cartón al servidor Deyvi Zanabria Ravichagua en circunstancia en que dicho servidor se aproxima rápidamente a la jefatura del departamento, afirmación total y absolutamente falsa, por cuanto su representada a efecto de corroborar tal afirmación ha levantado el acta de reconocimiento de personas, observadas en las imágenes del CD entregado con el informe 11-2021-DJZR-HRHVM HUANUCO, de fecha 10 diciembre 2021, donde intervinieron en dicha constatación la jefe de farmacia y la secretaria técnica de procedimientos administrativos disciplinarios, conforme se puede observar del instrumento público denominado acta de reconocimiento de personas, donde se puede advertir que al visualizarse dicho CD se ha hecho constar que en ningún extremo de dicha acta de reconocimiento se ha dejado constancia sobre la constatación o verificación en el extremo que la recurrente lanzo una caja de cartón al servidor Deyvi Zanabria Ravichagua pues únicamente se ha visualizado y consignado lo siguiente: "Ambas personas conversan en el pasillo por unos minutos y luego caminan en dirección al ambiente de almacén, momento en que el servidor Deyvi Zanabria Ravichagua químico farmacéutico regresa por el pasillo donde minutos antes había salido y se cruza con las dos personas, identificada Diana Mego Borja y Katherine Lourdes Peña Valdiviezo en la que esta última lleva una caja color marrón arrastrándolo consigo hasta el ambiente denominado almacén, en donde la primera persona ingresa delante de su colega haciendo uso de una llave", de lo que se puede advertir que en ningún extremo dicha comisión ha - constatado que la recurrente ha lanzado una caja al supuesto agraviado, que le ha motivado lesiones o daño moral o psicólogo alguno, resultando en consecuencia que tales afirmaciones expuestas en su informe 11-2021 de fecha 07 de setiembre del 2021 son total y absolutamente falsas, por el contrario constituyendo un claro y evidente delito de abuso de autoridad, así como una vil calumnia y difamación en mi agravio que me reservo el derecho de incoar en su oportunidad en la instancia correspondiente. **Tercero.-** Se debe tener en cuenta que el acta de reconocimiento de personas de fecha 10 de noviembre del 2021 al estar celebradas y suscritas por dos servidores públicos, constituye instrumento público con todo el valor legal por estar elaboradas por funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones, en consecuencia, alegar lo contrario constituye una conducta anti laboral reprochable que en el peor de los casos su representada deberá tener en cuenta en su oportunidad. **Cuarto.-** El supuesto denunciante, con la finalidad de dar visos de legalidad a su denuncia e informe supone que el faltamiento de respeto o la intención de lanzar la caja de cartón a su persona tiene como consecuencia que en el mes de julio 2021 aproximadamente, ha realizado un informe en contra de la suscrita recurrente, aduciendo a si mismo que tengo la condición de persona conflictiva, sin embargo, ello no se ajusta a la realidad y legalidad, en primer lugar porque dichos informes nunca se me hicieron llegar a efecto de cumplir con absolverlas o desmentirlas y en segundo lugar porque hizo otro informe comunicando el abandono de trabajo de mi persona, afirmaciones que no se ajustan a la legalidad y por el contrario constituyen serias calumnias y difamaciones, toda vez que resulta totalmente extraño que es a la suscrita recurrente a quien únicamente ha realizado dichos informes agraviantes, ello considero por cuanto dicho denunciante atribuye a la recurrente que he denunciado anónimamente por ante la Fiscalía Provincial en lo penal de Huánuco sobre sus actos ilícitos cometidos dentro de su representada, sin embargo, hasta en múltiples oportunidades se le ha comunicado que desconozco de dicha denuncia fiscal además porque yo no he realizado dicha denuncia, sin embargo, considerando que mis afirmaciones no le causan convicción pretende ocasionar un daño a



23 NOV. 2022
TAP. DIONISIA JUNA TARAZONA
FEDATARIO



la recurrente. **Quinto.** - Conforme es de vuestro conocimiento que existen múltiples casos de la misma naturaleza donde se ha resuelto en casos de la misma naturaleza que el presente, para realizar una sanción por supuesta falta grave disciplinaria es preciso determinar el daño o perjuicio ocasionado cuya conducta constituye una falta grave, que esta debe ser objetivamente acreditada conforme a ley y en el presente caso objetivamente no está acreditado la falta de respeto, el lanzar la caja de cartón al denunciante y el haber ocasionado un grave perjuicio psicológico, económico o moral a dicha persona, por lo que siendo así solicito a su digno despacho se sirva declarar la improcedencia del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en mi contra, máxime si se tiene en cuenta que dicho procedimiento viene ocasionando inminente daño psicológico y moral a la recurrente, puesto que de la denuncia incoada en mi contra se pretende ocasionar perjuicio laboral en mi agravio. **Sexto.**- Que, de lo expuesto, queda fehacientemente acreditado que la suscrita recurrente, nunca ha inobservado los deberes de función conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, en tanto que la suscrita nunca ha faltado respeto alguno a compañero de trabajo., en consecuencia no existe falta disciplinaria alguna, es más por la información otorgada por la recurrente se encuentra evidenciado que siempre he actuado con la rectitud y honestidad que se le exige a todo servidor público, esto es, al efectuar mis labores conforme a mis obligaciones, ello acorde al principio de probidad, lealtad y responsabilidad".

Que, mediante ACTA DE VISUALIZACION DE CD, de fecha 17 de febrero del 2022, el Órgano Instructor realizo la visualización del dispositivo magnético CD adjuntado al INFORME N°11-2021-DJZR-HRHVM-HCO, dicha diligencia fue llevada a cabo con la presencia de la servidora Katherine Lourdes Peña Valdiviezo, quien se encontraba en compañía de su abogado defensor el letrado Edgar H. Almonacid Cajahuaman, dejándose constancia que: **"PRIMERO.-** Que, en la visualización del video P1-Corredor 7-Farmacia 2021-09 03_14_50_15_472, se observa que la servidora Katherine Lourdes Peña Valdiviezo, hace girar por el piso en el momento que el servidor Q.F. Deyvi Zanabria Rabichagua coinciden pasar por su lado hecho advertido según se visualiza las imágenes por la servidora, la tapa de la caja al girar choca al maletín del Q.F. Deyvi Zanabria Rabichagua. Observaciones por parte de la investigada y su abogado defensor. Observaciones del Abogado defensor. Únicamente se tenga presente que de la visualización del video se advierte que no ha existido choque sino rose entre la punta de la tapa de la caja y el maletín de propiedad del presunto agraviado."

Que, mediante Informe del Órgano Instructor N°005-2022-HRHVM-HCO-PAD-OI, de fecha 22 de marzo del 2021, dicha Autoridad del Procedimiento indico lo siguiente: " I. Se acreditó que la servidora Katherine Lourdes Peña Valdiviezo el día 03 de septiembre del 2021, en el pasillo del departamento de Farmacia, corredor 7, incurrió en la falta Administrativa Disciplinaria establecida en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, **Inciso c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor.** II. Afirmamos ello debido a que dicha servidora, el citado día, "hizo girar" una caja de cartón cuando el servidor Deyvi Zanabria Ravichagua se aproximaba rápidamente a la jefatura del Departamento de Farmacia por el corredor Nro. 7, en donde se encontraba la investigada, lo que provocó que la tapa de dicha caja chocará con el maletín del aludido servidor pese a que éste intentara esquivarla. III. Dicha acción evidenciar un acto irregular por parte de la servidora, quien durante la secuela de todo el procedimiento de investigación, no supo explicar o justificar por qué razones es que hizo girar la caja de cartón, precisamente, cuando el servidor Zanabria Rabichagua pasaba por dicho pasillo, provocando, que el aludido objeto de cartón llegara a golpearlo, solo aludió, en su informe de descargo, un tecnicismo procedimental al afirmar que como en la diligencia de reconocimiento de fecha 10 de diciembre del año 2021, no se hacía constar un supuesto "lanzamiento" de la caja de cartón, la falta que se le venía imputando "no estaba acreditado" y, por lo tanto, no debía sancionarse dicha conducta por no haber provocado daños (físico o psicológicos) en el supuesto agraviado, hacerlo –a su entender–, constituía un acto abusivo y arbitrario. IV. Dicho argumento de defensa fue desvirtuado con el ACTA DE VISUALIZACION DE CD, de fecha 17 de febrero del 2022, en la cual, entre otros puntos se hizo constar que: i) se identificó plenamente a cada una de las personas que se visualizan en dicho video; ii) que la servidora Katherine Lourdes Peña Valdiviezo "hizo girar" por el piso del corredor 7, cuando pasaba el servidor Deyvi Zanabria Rabichagua, una caja de cartón; y, iii) que la tapa de la caja de cartón, al girar por el piso, logro chocar o rozar (como afirma la defensa de la servidora investigada) el maletín de Zanabria Rabichagua, con lo cual se acredita plenamente la falta atribuida a dicha servidora.

Por lo que emitió la siguiente recomendación: APLICAR LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABERES POR (01) UN DIA A LA SERVIDORA KATHERINE LOURDES PEÑA VALDIVIEZO, en su actuación como Técnica en Farmacia del Departamento de Farmacia del Hospital Regional Hermilio Valdizan Medrano- Huánuco, por haber incurrido en la comisión de la falta disciplinaria establecida en el artículo 85, inciso c) de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, ello en función a los considerandos y fundamentos plasmados en el presente informe. Así mismo refirió que considera que; en observancia del art.87 de la LSC, se tenga en cuenta que en presente caso no se ha verificado la concurrencia de condiciones agravantes de gran relevancia, además es propicio la ocasión para que el servidor procesado, se comprometa a guardar las buenas relaciones laborales, los cuales podrá expresar ante su persona, atendiendo a ello y estando dentro de sus facultados se considere que bajo su evaluación sea posible la aplicación de una sanción menos gravosa (AMONESTACION ESCRITA), en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcional.

Que, recibida la documentación, este Despacho en su condición de Órgano Sancionar, mediante Carta N°014-2022-GRH-DRS-HRHVM-HCO-DE-DA-UP, de fecha 12 de abril del 2022, notificó el Informe del Órgano Instructor N°005-2022-HRHVM-HCO-PAD-OI a la procesada, otorgándole un plazo de (03) tres días hábiles para solicitar, de considerar necesario, la presentación de un informe oral.

Que, mediante escrito de fecha 20 de abril del 2022, la servidora Katherine Lourdes Peña Valdiviezo, solicitó se fije fecha y hora para la presentación de su Informe Oral. Siendo ello así, una primera diligencia fue programada para el día 02 de mayo del 2022, fecha en la que no pudo llevarse a cabo dicho acto por haberse declarado a nivel nacional, feriado no laborable para el sector público, por lo que mediante Carta N°016-2022-GRH-DRS-DIRESA-HRHVM-OEA/UP-ECAR, se reprogramo la citación para el día 09 de mayo del 2022, a las 11:00 horas, en la Jefatura de la Unidad de Personal, acto en el que la servidora Katherine Lourdes Peña Valdiviezo, expuso sus argumentos, manifestando lo siguiente: "PRIMERO: con respecto al Procedimiento Sancionador que se emite





a la servidora Katherine Lourdes Peña Valdiviezo indica en cuanto a la imputación de (01) día, es injusto porque según las imágenes, ella llevaba la caja con la Srta. Diana Mego de modo presuroso en ese entonces el Químico Deyvi J. Zanabria Ravichagua, venía corriendo y la punta de la caja rosa su maletín, mas no golpea a su cuerpo, es decir no ha sido de manera intencional o de faltar el respeto, por todo lo expuesto y manifestado mi persona no está de acuerdo en todo sus extremos del mencionado expediente tanto del Órgano Instructor como del Órgano Sancionador, por cuanto no sido intencional dicho acto, y considera que no fue una falta de respecto porque no le llevo a ninguna parte de su cuerpo, por lo que solicita que se efectuó una amonestación verbal y por ende que en nada la sanción propuesta mediante INFORME DEL ORGANOS INSTRUCTOR N° 005- 2022-HRHVM-HCO, de fecha 22 de marzo de 2022, asimismo comprometiéndose a superar estas deficiencias y desarrollar sus labores con mayor responsabilidad y puntualidad".

Que, del análisis de todo los actuados y los fundamentos de defensa expuestos por la servidora Katherine Lourdes Peña Valdiviezo, se concluye que la servidora niega que dicho acto haya sido intencionado, sin embargo de las imágenes presentadas como medio de prueba, se observa claramente que la servidora nota la cercanía y proximidad del servidor Deyvi Zanabria Ravichagua y realiza una acción que provoca un roce de la punta de la caja de cartón y el maletín del servidor, quien efectuó un movimiento rápido con el que logra esquivar el objeto, pero este no deja inadvertido la situación, deteniéndose a reclamar a la servidora su conducta y pide la intervención de la jefe del Departamento de Farmacia para dejar constancia de lo sucedido. Siendo así, dicho evento, claramente provocó que el servidor considere que aquella acción fue un acto de provocación y falta de respeto por parte de la servidora, quien no pudo justificar el motivo por el cual giro la caja justamente en el momento en que vio al servidor Deyvi Zanabria Ravichagua aproximarse. Es así que también resulta relevante mencionar que la servidora Katherine Lourdes Peña Valdiviezo acepta que la situación si se produjo, pese a mencionar que su acción no fue intencionado y que ello no causo mayor daño en el servidor, por lo que solicito que se le efectuó una amonestación verbal, aceptando con ello la concurrencia de la falta, la misma que debe de tener una sanción justa en atención a los hechos, y al tipo de proceso llevado a cabo en el presente caso.

En ese sentido, en el presente caso es pertinente tener en cuenta lo desarrollado en el Informe Técnico N°025- 2019-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión, respecto a la imposición de las sanciones por parte de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario las cuales están determinadas en el artículo 98° del Reglamento General de la LSC, donde se dispone que las faltas previstas en el artículo 85° de la LSC, así como las señaladas en el mismo Reglamento, darán lugar a la sanción correspondiente, precisando que las faltas leves deberán estar previstas en el Reglamento Interno de Servidores Civiles – RIS. A su vez, el artículo 85° de la LSC establece un listado de faltas que pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución. Por su parte, el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, se desprende que, en el caso de las sanciones de suspensión y destitución, el Órgano Sancionador, es decir, el Jefe de Recursos Humanos y el titular de la entidad respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta a una de menor gravedad. (...) Además, se debe considerar que el marco normativo de la LSC ha previsto criterios para determinar la graduación de las sanciones. En ese contexto, se advierte que las autoridades competentes para imponer la sanción de suspensión y destitución podrían decidir, a través de pronunciamiento debidamente sustentado, aplicar una sanción menos gravosa que la asignada por ley como parte de su competencia, siendo ello así, y en consideración de los criterios evaluados por el Órgano Instructor en su Informe N°005-2022-HRHVM-HCO-PAD-OI, en su numeral 5. en donde se acredita la concurrencia del criterio establecido en el literal d) del Artículo 87° de la Ley – 30057, no habiendo sido acreditado la concurrencia de los demás supuesto.

Que, por lo expuesto y en cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en el que se sustenta la valoración de los criterios para la imposición de la sanción administrativa disciplinaria, se debe imponer la sanción de Amonestación Escrita en atención a lo recomendado por el Órgano Instructor, sanción establecida en el literal a) del Artículo 88° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y el artículo 102 de su Reglamento General.

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, y la versión actualizada de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE; con los que se determina sus facultades a este Órgano Sancionador del Hospital Regional Hermilio Valdizan Medrano de Huánuco;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DE AMONESTACION ESCRITA a la servidora **KATHERINE LOURDES PEÑA VALDIVIEZO**, en su actuación como Técnica en Farmacéutica del Departamento de Farmacia del Hospital Regional Hermilio Valdizan Medrano- Huánuco, por haber incurrido en la falta Administrativa Disciplinaria establecida en el inciso c) del Artículo 85, de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil. Ello de conformidad a los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Procedimiento Administrativos Disciplinarios **NOTIFICAR** la presente Resolución a la servidora Katherine Lourdes Peña Valdiviezo, de conformidad con la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (modificatorias).

ARTÍCULO TERCERO. - HACER DE SU CONOCIMIENTO a la servidora Katherine Lourdes Peña Valdiviezo, que podrá interponer Recurso de Apelación en contra del presente acto, dentro de los 15 días hábiles siguientes de su notificación de conformidad con lo señalado en el artículo 117 del Decreto Supremo N°040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil Ley N°30057, siendo las reglas del proceso disciplinario por la sanción de amonestación escrita.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, que el Área de Legajo y Escalafón de la Unidad de Personal de Hospital Regional Hermilio Valdizan Medrano, registre la presente sanción en el Legajo personal de la servidora Katherine Lourdes Peña Valdiviezo y se





CUMPLA CON EFECTUAR la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Hospital Regional Hermilio Valdizan Medrano y demás registros.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR, el presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinario para su archivo y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LIC. ADM. FREDY NOE MORALES RAMIREZ
JEFE DE LA UNIDAD DE PERSONAL DEL HRHVM
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO
HOSPITAL REGIONAL
"HERMILIO VALDIZAN MEDRANO"



SECCIÓN I
SISTEMAS ADMINISTRATIVOS

SISTEMA ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
ANEXO B.2

FUNCIONARIOS SANCIONADOS POR PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

Nombre de la entidad : HOSPITAL REGIONAL HERMILO VALDIVIAZAN MEDRANO
Departamento - Provincia - Distrito : HUANUCO- HUANUCO- HUANUCO

Titular de la entidad : Med. Brady David Arceides, CAIPE ENRIQUE
Cargo : Director Ejecutivo
Período en el cargo : 25 de mayo del 2022
Fecha de corte : 30 de setiembre del 2022

N°	Tipo de documento	N° de documento	Nombres y apellidos	Tipo de sanción vigente	Fecha inicio de la sanción vigente	Fecha final de la sanción vigente	Total de tiempo de sanción
	A	B	C	D	E	F	Total Días
1	DNI	40551883	YIBSALTEZ ORTIZ	AMONESTACIÓN	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
2	DNI	22617759	CAYETANO JESUS CASTILLO CHAUCAS	SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES	18/02/2022	24/02/2022	06 DIAS
3	DNI	43927418	MANUEL ARDILES RAMIREZ	SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES	24/02/2022	27/02/2022	03 DIAS
4	DNI	22413494	EUDONIA ISABEL ALVARADO ORTEGA	SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABERES	25/02/2022	1/03/2022	04 DIAS
5	DNI	04073694	VILMA TEREZA SIMON HURTADO	SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABERES	12/03/2022	18/03/2022	06 DIAS
6	DNI	43342712	KATHERINE LOURDES PEÑA VALDIVIEZO	AMONESTACIÓN	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
7	DNI	47694991	JOEL ENRIQUE HUARANGA CISNEROS	AMONESTACIÓN	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
8	DNI	42206413	MYRNA PATRICIA SOLORIZANO CAMPO	SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABERES	12/05/2022	1/06/2022	15 DIAS
9	DNI	71652758	CARLOS CESAR BENEDICTO PECHO MANTILLA	SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABERES	8/07/2022	14/07/2022	05 DIAS

LEYENDA:

- A. DNI, Pasaporte, CE
- B. Número de DNI, Pasaporte o CE
- C. Nombres y apellidos
- D. Suspensión, inhabilitación, Destitución, Despido, Muerte u otra (especificar tipo de sanción)
- E. Día/Mes/Año
- F. Día/Mes/Año

Comentario: En caso de no ser aplicable el presente anexo, consignar lo siguiente.
Justificación de N/A del Anexo: Suaberto

HOSPITAL REGIONAL HERMILO VALDIVIAZAN MEDRANO
HUANUCO

JUBILENA ASOCIACION HUANUCO
MED. Brady D. A. Conja Enriquez
FIRMA DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE / TITULAR DE LA UNIDAD